

## Omisión del registro del nombre de un niño: otra forma de maltrato infantil

Dr. Armando F. Portillo-González

### RESUMEN

El registro del nombre completo de los niños, les confiere identidad, les da el carácter de personas y con ello, personalidad jurídica. La omisión del registro del estado civil de nacimiento por parte de los padres o custodios impide que los infantes sin nombre puedan ejercer sus derechos fundamentales: identidad, nacionalidad, filiación y protección de la salud entre otros, lo que constituye otra variedad de maltrato infantil. Esta falta de registro puede ser: intencional, por negligencia o por abandono.

**Palabras clave:** Nombre completo, omisión, registro, estado civil de nacimiento, filiación, parentesco, maltrato infantil, negligencia, abandono.

### ABSTRACT

Registration of the full name of a child confer his identity, it executes the character of people and, at the same time, his legal personality. The omission of the birth civil status registration, by parents or by caregivers deprives infants of their fundamental rights such as identity, nationality, particulars, and health protection, among others and, as a result, the establishment of another type of child abuse; this fault of births register could be: intentional, neglect or abandoning.

**Key words:** Full name, omission, registration, birth civil status, child abuse, neglect, abandonment.

*What's in a name? <sup>1</sup>  
Romeo and Juliet, William Shakespeare*

**L**as personas físicas se individualizan y distinguen esencialmente entre sí por su nombre. <sup>2</sup> Este trabajo desea resaltar la importancia del registro del nombre de los recién nacidos, infantes y expósitos, ya que la inscripción en el Registro del Estado Civil brinda a los individuos el reconocimiento como personas y el goce de los derechos de la personalidad. Cuando los padres o custodios que tienen a su cuidado

y vigilancia una persona <sup>3</sup> se abstienen de cumplir con el deber de inscribir a los infantes en los registros oficiales, ya sea intencionalmente, por negligencia o por abandono, incurrir en maltrato infantil. El nombre de una persona se sustenta en los marcos histórico, legal y bioético que a continuación se intentará desglosar.

### MARCO HISTÓRICO

En la segunda escena del segundo acto de la tragedia de Romeo y Julieta la doncella realiza la siguiente petición:

– ¡Solamente tu nombre es mi enemigo!  
Seas Montesco o no, tú eres el mismo.  
– ¿Qué es Montesco? No es un pie, ni una mano,  
no es un rostro, ni un brazo, no es ninguna  
parte del hombre. ¡Cambia de apellido!  
Porque, ¿qué hay en un nombre? <sup>1</sup>.....

El principio de la familia antigua no radica en la generación exclusivamente, el parentesco y el derecho de la

Comité hospitalario de Bioética  
Hospital Pediátrico Iztapalapa  
Secretaría de Salud del Distrito Federal

Correspondencia: Dr. Armando F. Portillo-González. Hospital Pediátrico Iztapalapa. Av. Ermita Iztapalapa 780, Col. Granjas San Antonio 09070, Iztapalapa, México, D. F. Tel. y fax 56-85-94 16 E-mail: afortilmx@hotmail.com  
Recibido: agosto, 2008. Aceptado: agosto, 2008.

Este artículo debe citarse como: Portillo GA. Omisión del registro del nombre de un niño: otra forma de maltrato infantil. Acta Pediatr Mex 2008;29(5):285-90.

La versión completa de este artículo también está disponible en: [www.revistasmedicasmexicanas.com.mx](http://www.revistasmedicasmexicanas.com.mx)

herencia se regularán no según el nacimiento, sino según los derechos de participación en el culto, tales como lo ha establecido la religión. El hijo que había de perpetuar la religión doméstica debía ser fruto de un matrimonio religioso. El bastardo, el hijo natural, el que los griegos llamaban *vóthos* y los latinos *spurius*, no podía desempeñar el papel que la religión asignaba al hijo "legítimo".<sup>4</sup>

El nombre personal es el que se le otorga al individuo de la especie humana, a la persona humana.

Entre los romanos cada ciudadano tenía tres nombres:

- a) El *praenomen* que era individual y lo elegía la persona.
- b) El *nomen*, que correspondía al linaje, similar al que hoy usamos como apellido.
- c) Por último, estaba el *cognomen*: verdadero sobrenombre o seudónimo, que también podía heredarse. Como ejemplo tenemos a los hijos putativos (reconocidos públicamente) de los emperadores romanos, que podían sucederlos en el poder. Recordemos la frase célebre del historiador Suetonio que atribuye a Cayo Julio César antes de morir asesinado a manos de su hijo reputado, ¿y tú también, Bruto, hijo mío?

En Europa se agregaba el nombre del lugar de nacimiento al nombre individual (prenomen o de pila), por ejemplo: Francisco de Asís, Agustín de Hipona, Amadís de Gaula, Leonardo da Vinci etc.

En España inicialmente se utilizaban el nombre individual y a continuación el nomen (apellidos, patronímico o gentilicio) que se conforma del nombre individual agregando los sufijos *ez* o *iz*, V. gr. de Gonzalo proviene González, de Ruy se conforma el apellido Ruiz.

En la sociedad mexicana cuando nacía un niño, antes de recibir nombre, sus padres debían visitar al agorero sacerdote dedicado al *Tonalpohualli*, es decir, al especialista que conocía la cuenta de los 260 días correspondientes al calendario religioso.

El sacerdote averiguaba el *Tonalli*, o suerte del niño. Si el libro de los destinos señalaba un futuro desfavorable para el pequeño, se retrasaba la ceremonia de darle nombre para un día propicio; llegaba inclusive a cambiarse la fecha de nacimiento en los registros para evitar las influencias nefastas.

Se cree que los aztecas recibían un nombre calendárico como: cinco-flor, tres-movimiento, o siete-conejo. Esto

puede compararse con que nos llamáramos: 30 de abril, o 2 de agosto, según el día de nuestro nacimiento.

El nombre calendárico se tomaba del *Tonalpohualli*, pero se guardaba en secreto debido a la creencia de que se podía utilizar con fines mágicos para perjudicar a la persona. Por esta razón el nombre calendárico se ocultaba y se asignaba a cada individuo un nombre público.

No sabemos si estos nombres eran tomados de los antepasados, o si eran apodos o sobrenombres escogidos libremente. Cuauhtémoc (*Guatemotzin*), significaba por ejemplo, Águila que descende; Itzcoatl, serpiente de obsidiana, entre otros.

Después de la conquista se empleó en la Nueva España un sistema diferente de nombres en combinaciones de nombre español e indígena. Como ejemplos tenemos: Fernando de Alva Iztlixóchitl o Fernando Álvarez Tezozomoc. Los macehuales (sirvientes o peones de campo), podían llevar un nombre indígena, aunque en otras ocasiones copiaban nombres y apellidos de españoles a quienes admiraban. Frecuentemente los habitantes recibían en el bautizo (nombre de pila), el nombre del santo que correspondía al día de su nacimiento.

En la actualidad algunos grupos indígenas, entre ellos los huicholes y los de ascendencia maya conservan el nombre español e indígena.

¿Qué sucede en otras partes del mundo? Entre los esquimales ancianos es una costumbre adoptar nuevos nombres con el fin de conseguir un nuevo crédito de vida. En África del Sur se evita que las personas pronuncien su propio nombre porque se cree que ello impide el desarrollo físico. En los poblados aborígenes australianos, americanos y orientales jamás debe pronunciarse el nombre de la persona fallecida, pues se cree que al hacerlo se evoca su espíritu. En las poblaciones mestizas y en las ciudades mexicanas actuales los nombres han perdido connotaciones mágicas. La función social de los nombres consiste en facilitar la identificación de quienes convivimos en sociedad.

## MARCO BIOÉTICO

El derecho al nombre se encuentra consagrado en los derechos fundamentales del hombre. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de agosto de 1789 suprimió cualquier distinción de *status* (estado, condición o situación), conservando únicamente dos: el *status* de ciudadano, es decir la ciudadanía y el de la per-

sona, es decir, la *personalidad*, extendida a todos los seres humanos. Persona y ciudadano, personalidad y ciudadanía forman desde entonces, y en todas las constituciones, los dos status de los que dependen dos clases diferentes de derechos fundamentales: los derechos de la personalidad, que corresponden a todos los individuos de la raza humana (*personas*) y los derechos de la ciudadanía que corresponden exclusivamente a los ciudadanos.<sup>6</sup>

Son <<derechos fundamentales>> todos los derechos subjetivos que corresponden universalmente a <<todos>> los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por <<derecho subjetivo>> cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas, autor de los actos o ambos hechos, que son ejercicio de éstas.<sup>7</sup>

En los individuos de uno y otro sexo que aún no han cumplido dieciocho años de edad según lo señala el artículo 1º de la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, existen: 1) el derecho al nombre que contempla el artículo 7º, 2) el derecho a la identidad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares que estipula el artículo 8º, 3) el artículo 19º que establece las medidas necesarias que se adoptan para garantizar la protección de la niñez contra toda forma de perjuicio, abuso, descuido o trato negligente, firmado por los Estados de la Convención.

El 18% de la niñez en Latinoamérica no tiene registro del Estado Civil. El 28 de agosto de 2007, en Asunción, Paraguay auspiciada por la UNICEF y la OEA, se llevó a cabo la Primera Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento<sup>8</sup> en donde se acordaron las siguientes obligaciones:

Establecer el compromiso político para alcanzar el registro de nacimientos gratuito, universal y oportuno de todos los niños de las Américas para el año 2015.

- Consensuar las bases para un plan regional de acción y establecer las prioridades y estrategias para la elaboración de planes nacionales de acción que establezcan metas específicas, prioridades, cronogramas detallados y asigne responsabilidades para este fin.
- Compartir buenas prácticas y experiencias innovadoras fortaleciendo la cooperación horizontal entre

países y alianzas destinadas a alcanzar el registro gratuito de nacimiento, universal y oportuno de todos los niños de las Américas, con especial énfasis en las poblaciones excluidas.

- Informar y sensibilizar a la opinión pública de la región sobre el derecho a la identidad y el registro universal de nacimiento.

## MARCO LEGAL

El estado civil es el “atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico –el nacimiento– o en actos de voluntad como el matrimonio”.<sup>10</sup>

Confirman el estado civil diversos factores como la personalidad, el nombre, el sexo, la filiación, la edad, la emancipación, la incapacidad, la nacionalidad, la vecindad, el domicilio, la ausencia y el fallecimiento, de los cuales no todos son objeto de inscripción expresa en la sede del Registro del Estado Civil<sup>11</sup> (denominación correcta).

El Registro del Estado Civil en México tiene como antecedente el decreto del 11 de marzo y promulgación del 21 del mismo mes de 1803 de los “Instrumentos y calificativas de estado civil” del Código Napoleón” en donde ya se obliga al padre a presentar al recién nacido ante el oficial del estado civil durante los tres primeros días de vida, para que éste inscribiera el nombre del infante en el acta de nacimiento correspondiente.<sup>12</sup> En el México independiente del siglo XXI se seculariza el Registro del Estado Civil por medio de la Ley Orgánica del mismo nombre promulgada por Ignacio Comonfort del 11 de febrero de 1857, pero que no se pone en práctica por cambios que la Constitución del mismo año impone. Esta ley establece en el artículo 3º que sólo gozarán de derechos civiles las personas inscritas en el Registro del Estado Civil e instaura sanción pecuniaria al padre del infante la falta de su inscripción.<sup>13</sup> Una de las diez Leyes de Reforma promulgadas y publicadas en Veracruz (en ese entonces sede del gobierno federal) por el presidente Benito Pablo Juárez García, fue la Ley Orgánica del Registro Civil ordena que el padre y la madre, cuando sólo exista ésta, presente al infante para su registro dentro de los primeros quince días de vida. No se consigna

sanción por la inobservancia de esta disposición.<sup>14</sup> Posteriormente se publican los Reglamentos para los juzgados del Registro Civil del 5 de marzo<sup>15</sup> y del 5 de septiembre de 1861<sup>16</sup> en donde se detallan los lineamientos para la expedición y guardia de las actas del estado civil. El 13 de diciembre de 1870 se publica el primer Código Civil en México en donde los cambios más trascendentales son la obligatoriedad del matrimonio civil (único legítimo) para registrar a un infante quien será presentado por el padre; el registro de los gemelos, en una sola acta de nacimiento.<sup>17</sup> El Código Civil del 31 de marzo de 1884 ratifica estas disposiciones. Después de la Revolución Mexicana se publica la Ley de Relaciones Familiares del 14 de abril de 1917 con los siguientes cambios: Ratifica que sólo los hijos de matrimonio legítimo podrán inscribirse con los apellidos del padre y la madre; desaparece la clasificación de hijos espurios (bastardos), pero establece la denominación de hijos naturales (artículo 184) y les estigmatiza al sólo permitir registrarlos con el apellido paterno de la madre soltera y establece que la partida (acta) de nacimiento es el único documento que acredita la filiación (del latín *filiat*  $\square$ , *-ōnis*) como procedencia de los hijos respecto a los padres. El Código Civil del 26 de mayo de 1928 (vigente a la fecha, pero con cambio de denominación a Código Civil Federal a partir del año 2000) ratifica que el estado civil sólo se comprueba por medio de las actas del Registro Civil; establece que la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, pero no obliga al padre a reconocer a los hijos fuera del matrimonio. En este Código ya se usa expresamente el término de expósitos para referirse a los recién nacidos sin nombre abandonados y la obligación de presentarlos -como se establece desde el Código de Napoleón y sucedáneos- ante el oficial del Registro Civil y ratifica la denominación de hijo natural entre otras disposiciones.<sup>20</sup> El 29 de diciembre de 1976 se decreta que los nacidos en parto múltiple deberán registrarse en actas por separado, reconociendo con esto la individualidad de cada uno de los neonatos.<sup>21</sup> Con el decreto del 3 de enero de 1979 termina el desdoro de la denominación de "hijo natural" al prohibirlo expresamente el artículo 60 de esta disposición. Se ratifica la obligación del reconocimiento de la madre a su hijo.<sup>22</sup> A partir de esta fecha todos los infantes se registrarán con dos apellidos ya sea con los apellidos paternos del padre y la madre, en ese orden; o con los dos apellidos de la madre en ausencia del reconocimiento del padre. Hoy en día prevalece la denominación de expósitos para los recién nacidos abandonados

sin nombre y la clasificación de abandonados a los infantes cuyo nombre se conoce, pero se ignora el paradero de sus padres. El director del hospital que ingrese a un expósito deberá notificarlo al Ministerio Público. El Juez del Registro Civil es el único autorizado al finalizar el proceso respectivo para ponerle nombre al expósito. De igual manera, el Juez es también la única persona que podrá brindar informes acerca de este infante en aras de su derecho a la privacidad.

### OMISIÓN DEL NOMBRE Y SU RELACIÓN CON EL MATRATO INFANTIL

La omisión del registro del nombre puede ser intencional. Baste mencionar el caso de los infantes nacidos bajo el programa "Fuente de vida" o "Primavera de vida" (según la traducción) más conocido como "Lebensborn Eingetragener Verein". En este proyecto que inicia sus actividades el 12 de diciembre de 1935, Heinrich Himmler, por órdenes de Adolf Hitler busca el nacimiento de niños rubios y ojos azules, con el fin de crear la raza ario-germana. Debido a la ilegalidad de estas acciones los nazis "registran" a los infantes procedentes de las clínicas obstétricas de este proyecto. En realidad alteraban las partidas de nacimiento al registrar a los niños bajo otro nombre, con padres inexistentes y nativos de lugares falsos. Como fueron insuficientes el número de nacimientos de ciudadanos alemanes, Himmler decide plagiar niños polacos y noruegos de entre otras naciones. La sueca Ann Fried Lynstag, exintegrante del grupo musical ABBA es una de esas personas afectadas. Muchos de estos niños sufrieron el estigma de ser "nazis", sin serlo; de igual manera sufrieron el plagio de su identidad, filiación, nacionalidad y un nombre verdadero.<sup>23</sup>

La omisión por negligencia a menudo es de tipo cultural. En este tipo de negligencia, los padres son portadores de modelos de crianza peligrosos para los niños. Algunas de las creencias contenidas en esos modelos pueden provocar incluso la muerte del niño. Otras menos peligrosas son la consecuencia de una falta de conocimientos o de conocimientos inadecuados sobre los cuidados necesarios para asegurar un crecimiento y desarrollo sano al niño.

A menudo estos modelos de creencias son parte de la cultura de una familia, de su comunidad o de ambos; por lo tanto, tienen una función en el mantenimiento del sentido de pertenencia no solamente a una familia sino también a una colectividad.

La idea de la existencia de patrones culturales de crianza negligentes nos introduce en un terreno difícil y contradictorio. Son numerosos los autores que insisten sobre la necesidad de respetar los componentes culturales de una comunidad en el momento de definir la negligencia.

Es importante considerar que no existe ninguna fórmula universal para determinar los cuidados óptimos que necesita un niño. Esto es necesario para prevenir cualquier actitud <<etnocentrista>> en donde se impongan determinados modelos culturales de crianza porque se consideran superiores a otros. No se trata tampoco de caer en un relativismo cultural extremo, cuyo límite sería la indiferencia, que podría impedirnos proteger al niño víctima de negligencia bajo el pretexto del respeto a la cultura.

Negligencia biológica. Se trata de situaciones en las que por diversas razones no pudo establecerse el encuentro emocional entre el adulto y el niño; por lo tanto, no se crea un sentimiento de familiaridad. Este trastorno grave se manifiesta por la ausencia de interés, un rechazo de los niños o por los dos hechos, por parte de los padres. Se trata aquí del trastorno de los <<vínculos sensoriales>> o de la afectividad interpersonal entre padres e hijos, como consecuencia de trastornos que se presentaron en las relaciones precoces de apego.<sup>24</sup>

## DISCUSIÓN

En México el nombre se compone de: nombre de pila, apellido paterno y materno. La denominación “nombre completo” es una redundancia pero para la mejor comprensión del título de este artículo y su traducción al idioma inglés se ha utilizado así. La omisión de la inscripción del nombre por los padres o custodios niega a los infantes el reconocimiento como persona y, por lo tanto, al goce de derechos como la educación, salud, etc. ya que los gobiernos no pueden presupuestar sobre la base de registros incompletos. Esta forma de maltrato infantil es más frecuente en comunidades de alta marginación económica, social y cultural.

## REFERENCIAS

1. Shakespeare W. The tragedy of Romeo and Juliet: [Shakespeare, William. The most excellent and lamentable tragedy of Romeo and Juliet, London, January 29<sup>th</sup>, 1595]; New York, 2<sup>nd</sup> revised edition, Signet classics, New American Library 1998;2.2, 40-45 (act 2, scene 2, par. 40-45)p.37.
2. Battle-Vázquez M. El derecho al nombre. Madrid, Edit. Reus, Biblioteca de la Revista General de Jurisprudencia, 1931, v. 31, pp. 7-9, (Biblioteca Escuela Libre de Derecho; 346.1, B3338D).
3. Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. [1780] Madrid, Espasa Calpe, 22ª Edición; 2001;p721.
4. Fustel de Coulanges ND. La Ciudad Antigua. Trad. Ed. Francesa 1905, [1864] México, 15ª ed. Porrúa, 2007;pp7-63.
5. González GC, Portillo-González AF. Antropología. Los nombres personales [videocasete]. México: UNAM/Secretaría de la Rectoría/Dirección General de Divulgación Universitaria/Fundación Cultural Televisa; 1978, (Videoteca, Biblioteca Nacional, UNAM; clasificación: W UNAM, INT. 5726b).
6. Ferrajoli L. De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona. En: Ferrajoli, L. Derechos y Garantías. La ley del más débil. Trad. Ibañez, PA y Greppi, A. [Roma y Madrid, 1991], 5ª ed. Trotta, 2006;pp97-100.
7. Ferrajoli L. Derechos fundamentales. En: Ferrajoli, L. Derechos y Garantías. La ley del más débil. Trad. Ibañez, PA y Greppi, A. [Roma y Madrid, 1991], 5ª ed. Trotta, 2006;pp37-72.
8. México. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, LIV Legislatura. Convención de los Derechos del Niño, 20 noviembre 1989; pp 2-8. Archivo histórico, Senado de la República, Comisión de Relaciones Exteriores, segunda sección, Ramo Secreto, 5 junio 1990, Índice C, fojas 46 pp. 124-130.
9. <http://www.unicef.org/spanish/search/search.php?q=registrame%2C+hazme+visible&Go.x=5&Go.y=8/> En línea, acceso 20 ago 2008.
10. Pérez-Duarte y Noroña AE. Estado civil, Diccionario Jurídico Mexicano. México, UNAM-Porrúa, 1ª reimp., [1983] t. 4, p. 110.
11. Fernández-Ruiz MP. El registro civil. México, Porrúa, [2007], p. XXIV.
12. Francia. Artículos 55-57, Libro I De las personas. De las actas de Nacimiento, Código de Napoleón. Madrid, Imprenta de la hija de Ibarra, 1809, p. 8-12 Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.
13. México. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Diario Oficial, El Estandarte Nacional, periódico político y literario, Parte oficial. México, edición única, Ministerio de Gobernación. Miércoles 11 de febrero de 1857, año 1, núm. 88, col. 4, p. 1 (Fondo reservado, Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada, Secretaría de Hacienda y Crédito).
14. Dublán M, Lozano JM. Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, 1877, tomo VIII (1856-1860), p. 699, (Biblioteca, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, 328.72, D4661, v. VIII).
15. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reglamento para los juzgados del Registro Civil del 5 de marzo de 1861. Abadiano, J. Colección de las Leyes, decretos, circulares y providencias 1856-1861. México, edición facsimilar 2006, Miguel Ángel Porrúa-Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo II, p. 259-280, (Biblioteca Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación; 342.029, M611c, T. 2., 2006).
16. Dublán M, Lozano JM. Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. México, Imprenta del

- Comercio, de Dublán y Chávez, 1878, tomo IX (1861-1866), p. 296-303. (Fondo Reservado, Biblioteca Instituto Mora; R/D349.72, MEX. Im, t. 9).
17. Dublán M, Lozano JM. Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. México. Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1879. Martes 13 diciembre 1870, tomo 11, p. 206, (Biblioteca Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación; 328.72, D4661 v. 11).
  18. Dublán M, Lozano JM. Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. México. Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 31 marzo 1884 tomo 15, pp. 322, (Biblioteca Archivo General de la Nación, SEGOB, 328.72, D4661 v. 11).
  19. México. Poder Ejecutivo. Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia. Ley sobre relaciones familiares. México. Edición única, Diario Oficial del Gobierno Provisional de la República Mexicana, sábado 14 de abril de 1917, Época 4ª, t. 5, núm. 87, pp.418-425. , (Fondo Reservado, Hemeroteca Nacional, UNAM).
  20. México. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia común, y para toda la República en Materia Federal. México. Edición matutina, Diario Oficial de la Federación. Sábado 26 de mayo de 1928, sección 3ª, t. 48, núm. 21, pp. 12, (Biblioteca, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación).
  21. México. Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Decreto que reforma el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal. México. Edición matutina, Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación. Miércoles, 29 diciembre 1976, tomo CCCXXXIX (339), Núm. 42, col. 2, p. 16, (Biblioteca, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación).
  22. México. Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Gobernación. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República, en Materia Federal. México, Edición Matutina Diario Oficial de la Federación, SEGOB. Miércoles 3 de enero de 1979, tomo CCCLII (352), Núm. 2, col. 1, p. 3 (Biblioteca, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación).
  23. Los niños perfectos de Hitler. Documental. The History Channel. 2003 (Videocasete).
  24. Barudy-Labrín J. La negligencia y el abandono de los niños en: Barudy-Labrín, Jorge. El dolor invisible de la infancia. Una lectura ecosistémica del maltrato infantil. Barcelona, [1993], Paidós, reimp. s/n, 1998; pp 87-112.

